



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2016-00273-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Mila Hernández Guerra
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta de abril de 2020 a las 08:30 A.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020 , dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. De igual forma, en el numeral 1° del artículo 13 ibídem señalo la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, ésta Unidad Judicial al revisar el expediente advierte que en la contestación de la demanda la entidad demandada Ejercito Nacional propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y así mismo la Policía Nacional propuso las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, causal de exoneración de responsabilidad: hecho de un tercero, falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado, existencia de estrategias de seguridad materializadas por la policía nacional. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

En ese orden, respecto de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, indican los apoderados del Ejército Nacional y la Policía Nacional, que no se probó por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrieron las entidades demandadas, en los hechos en los cuales se demandada, el presunto desplazamiento.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Referente a la anterior excepción la apoderada de la parte demandante señaló que la misma no tiene asidero, toda vez que es responsabilidad de la administración en cabeza de la fuerza pública, Policía Nacional y fuerzas militares Ejército Nacional, velar por el cuidado y protección de los ciudadanos miembros vitales del estado colombiano, y que teniendo el deber constitucional y legal de hacerlo, omitieron el clamor de los ciudadanos del Departamento de Córdoba, quienes realizaron denuncias referentes a los grupos armados, y desconocieron las peticiones de los mandatarios locales, omisión que trajo masacres, desplazamiento, desapariciones forzadas, etc.

Al respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, El consejo de Estado ha señalado que:

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, advierte el Despacho, que para poder determinar si las entidades se encuentran legitimadas o no en la causa se requiere realizar un estudio de fondo que permita establecer conforme al material probatorio obrante si existe o no responsabilidad por parte de las entidades demandadas. En razón a lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de dictar sentencia.

Ahora, respecto de la excepción de caducidad, aduce el apoderado que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que manifiesta que si bien es posible que en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra ese supuesto. Finalmente, señala que en caso de resolverse negativamente esta excepción, aduce que ella debe ser resuelta en la sentencia, toda vez que si bien los demandantes manifiestan que aún se encuentran en situación de desplazamiento, no existe prueba fehaciente de ello.

Respecto de la anterior excepción, la apoderada de la parte demandante al descorrer las excepciones, señaló que no se puede alegar dicha excepción, pues para el caso no opera el fenómeno de la caducidad, pues indica que el contenido normativo del artículo 136 numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968.

En ese sentido, advierte el Despacho, que sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral i) establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”*

Por su parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de 2020, radicado número 85001-33-33-002-2014-00144-01(61.033), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, fijó las subreglas de interpretación y aplicación de la norma señalada en casos de reparación directa, con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Bogotá D.C., Seis (6) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-00515-01(54015)

solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, indicando que su inicio no procede con la sola ocurrencia del hecho dañoso, ya que debe establecerse si los afectados conocieron o tuvieron la oportunidad de conocer que el Estado participó en los hechos inculcados y le es atribuible responsabilidad por esos hechos. Así mismo, indicó que al tener conocimiento de la muerte de la víctima directa pero no de elementos para **inferir** que el Estado estuvo involucrado, el término de caducidad solo se contará desde que se tuvo la posibilidad de advertir la participación del mismo, sin que ello implique la individualización o sanción penal del agente estatal generador del daño, puesto que se reitera, para que inicie el transcurso del periodo de los dos años de caducidad es suficiente el conocimiento de la intervención de la autoridad pública en la causación de los hechos, fenómeno que puede ser declarado por el Juez en todos los asuntos en que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, en cualquier etapa del proceso, incluido al momento de dictar sentencia.

*“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.*

*(...). Preciado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada<sup>2</sup>.*

En la misma decisión se hizo un análisis de la similitud de las reglas de imprescriptibilidad de la acción penal y de caducidad en el medio de control de reparación directa, aclarando que si bien estas tienen alcance similar, en la acción penal no opera prescripción hasta tanto se individualice y vincule al proceso al implicado (presupuesto de identificación eventual responsable), mientras que en el medio de control de reparación directa el término de caducidad no implica la individualización del agente sino el conocimiento o la inferencia de la existencia de elementos de participación del Estado en la causación del daño. Adicionalmente, el Consejo de Estado fijó la subregla excepcional de inaplicación de las normas de caducidad, indicando que esta solo se configura, en aquellos eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción, por afectación ostensible de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculicen el ejercicio de los mencionados derechos, de supuestos facticos que impidan agotar actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra, la constitución de apoderado judicial, así como encontrarse en eventos como secuestros, enfermedades u otras circunstancias que impidan materialmente acudir a la jurisdicción.

### **“3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.**

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto<sup>4</sup>.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS. Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>3</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Por último, el Alto Tribunal estatuyó como subregla de unificación lo siguiente: “(...) se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, se debe precisar de manera inicial que en el presente proceso fue presentado a través de apoderado judicial en representación de 129 demandantes. Sin embargo, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017, se indicó que no procedía la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que solo se estudiaría la demanda respecto de la primera demandante, esto es, la señora Luz Mila Hernández Guerra. En ese sentido, se advirtió que respecto de la misma no se había aportado la dirección electrónica y física, razón por la cual, se procedió a inadmitir la demanda. Luego, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, se rechazó la demanda, por no haber sido subsanadas las falencias señaladas. Contra dicho auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, precisando que la decisión tomada por este Despacho de rechazar la demanda recaía exclusivamente sobre la señora Luz Mila Hernández Correa, y en ese sentido, revocó la anterior providencia que rechazó la demanda.

En consideración a lo anterior, el Despacho procedió a admitir la demanda solo respecto de la señora Luz Mila Hernández Correa. Ahora, se debe señalar, que si bien el anterior auto es calendarado de fecha 10 de julio del año 2018, la fecha correcta de expedición del auto es 10 de julio del año 2019, con estado No. 54 de 11 de julio de 2019. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de julio de 2019, esta Unidad Judicial, modificó el numeral primero y segundo del aludido auto en el sentido de notificar a la Policía Nacional, entidad demandada, respecto de la cual no había sido ordenada su notificación. Sin embargo, en la parte resolutoria del mismo auto, en el numeral primero se dispuso que se admitía la demandada instaurada por la señora Luz Mila Hernández Guerra y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional. En ese sentido es de aclarar, que lo anterior obedeció a un error de transcripción, y la presente demanda solo fue admitida respecto de la señora Luz Mila Hernández Correa.

En ese sentido, advierte el Despacho, que en el material probatorio obrante en el expediente no es suficiente para determinar si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad, en los términos señalados en la citada sentencia de unificación, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción de caducidad, la cual será resuelta al momento de dictar sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, se observa que la parte demandante realizó las siguientes solicitudes de pruebas documentales:

- Que se oficie al Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín, para que remita a este Despacho copia auténtica de la sentencia con radicado: 110016000253-2006-82689 del 23 de abril de 2015, proferida por el magistrado ponente

<sup>5</sup> *Ibid.*

Rubén Darío Pinilla Cogollo, postulados: Jorge Eliecer Barranco Galván, Ivan David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dervis Grimaldi Núñez Salazar, delitos: concierto para delinquir y otros. Acta Nro. 001, contra paramilitares que participaron activamente en esta región del Departamento de Córdoba, indispensables para establecer los puntos dudosos en esta demanda y probar que efectivamente se dio el desplazamiento forzado de mis clientes, dado que en ella se encuentra el trabajo metodológico con sus declaraciones de testigos, reconstrucción de hechos, trabajos de campo, pruebas de balísticas, necropsias, confesiones y toda la materia probatoria que nos conduce a la verdad de los hechos demandados

- Que se oficie al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería – Córdoba, para que remita a este Despacho copias auténticas de la sentencia con radicado No. 23001-31-07-001-2013-00040-00 de 3 de julio de 2013, donde se condenó al militar mayor Julio Cesar Parga Rivas, comandante del gaula en el Departamento de Córdoba, por el asesinato de más de cuarenta civiles y la multiplicidad de punibles, pues esta actuación del militar fue violatoria de los derechos fundamentales protegidos en normas constitucionales y de carácter internacional humanitario, motivos por los cuales es tipificado el delito de lesa humanidad. Estos documentos son fundamentales para probar el desplazamiento forzado, dado que en ella se encuentra el trabajo metodológico, con sus declaraciones de testigos, reconstrucción de hechos, trabajos de campo, pruebas de balísticas, necropsias, confesiones, y todo el material probatorio que nos conduce a la verdad de los hechos demandados
- Que se oficie a la Fiscalía 6 Sexta Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá, para que remita a este Despacho copias auténticas de la sentencia con radicado 23001-31-07-001-2013-00040-00, estos documentos son fundamentales para probar el desplazamiento forzado, dado que en ella se encuentra el trabajo metodológico con sus declaraciones de testigos, reconstrucción de hechos, trabajos de campo, pruebas de balísticas, necropsias, confesiones y todo el material probatorio que nos conduce a la verdad de los hechos.
- Que se oficie a las Unidades Administrativas Especiales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Regional de Montería, Tierralta, Valencia, Cereté, Cotorra, San Pelayo, Lorica, Planeta Rica, San Carlos, Montelibano, Canalete, Los Córdoba, Moñito, Puerto Escondido, Sahagún, Chinú, Chima, San Andrés de Sotavento, Momil, Purísima, San Antero, San Bernardo del Viento, para que remita a este Despacho certificación que acredite la calidad de desplazado de los demandantes. Estos documentos son fundamentales para probar la calidad de desplazado.
- Que se a la Personería de los municipios de Montería, Tierralta, Valencia, Cereté, Cotorra, San Pelayo, Lorica, Planeta Rica, San Carlos, Montelibano, Canalete, Los Córdoba, Moñito, Puerto Escondido, Sahagún, Chinú, Chima, San Andrés de Sotavento, Momil, Purísima, San Antero, San Bernardo del Viento, para que remita a este Despacho certificación que acredite la calidad de desplazados de los demandantes. Estos documentos son fundamentales para probar la calidad de desplazado.

Al respecto de las anteriores solicitudes de pruebas, se señala que si bien el apoderado no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 78 del CGP y del inciso 2 del artículo 173 *ibidem*, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a las diferentes entidades, el despacho atendiendo la fecha de la presentación de la demanda en donde en casos similares pese a ello el despacho accedió al decreto de la prueba documental, en aplicación del derecho a la igualdad, **ACCEDERÁ** y ordenará que se remitan oficios a dichas entidades por secretaría. Ahora, se precisa, que en relación a las pruebas decretadas respecto de las Unidades Administrativas Especiales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las diferentes Personerías, dichas pruebas son solo respecto de la demandante Luz Mila Hernandez Guerra identificada con cédula de ciudadanía 26.215.522. Para lo cual se le concede un término de 10, días, y se conmina al apoderado de la parte demandante para que realice todas las diligencias para que en el término que se señale dichos documentos obren en el expediente.

Ahora, en relación a la parte demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no realizó solicitud de pruebas. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, realizó las siguientes solicitudes de pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, informe si por parte de la Defensoría del Pueblo, personería u otra autoridad se le solicitó protección para

los señores Luz Mila del Carmen Hernandez Guerra y todas las demas personas que se encuentran como parte activa de éste proceso, presuntamente amenazados y desplazados en el Departamento de Córdoba, desde el año 2005 a la fecha, lo cual llevo a su desplazamiento.

- Se oficie a la Dirección de Policía Nacional del Departamento de Córdoba para que informe si por parte de los señores señores Luz Mila del Carmen Hernandez Guerra y todas las demas personas que se encuentran como parte activa de éste proceso, se solicitó protección, presuntamente amenazados y desplazados en el Departamento de Córdoba, desde el año 2005 a la fecha, lo cual llevo a su desplazamiento.
- Se oficie a la Gobernación de Córdoba, para que certifique si por parte de los señores Luz Mila del Carmen Hernandez Guerra y todas las demas personas que se encuentran como parte activa de éste proceso se solicitó protección, presuntamente amenazados y desplazados en el Departamento de Córdoba, desde el año 2005 a la fecha lo cual conllevo a su desplazamiento.
- Se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informen si por parte de los los señores Luz Mila del Carmen Hernandez Guerra y todas las demas personas que se encuentran como parte activa de éste proceso, presuntamente amenazados y desplazados en el departamento de Córdoba, desde el año 2005 a la fecha, se incluyeron como víctimas y que beneficios le han otorgado y hasta que fecha.

Al respecto de las anteriores solicitudes de pruebas, se señala que si bien el apoderado no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 78 del CGP y del inciso 2 del artículo 173 *ibidem*, en virtud de que la parte demandada no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a las diferentes entidades, el despacho atendiendo la fecha de la presentación de la demanda en donde en casos similares pese a ello el despacho accedió al decreto de la prueba documental, en aplicación del derecho a la igualdad, **ACCEDERÁ** y ordenará que se remitan oficios a dichas entidades por secretaría. Ahora, se precisa, que las pruebas fueron decretadas para obtener la información solicitada solo respecto de la demandante Luz Mila Hernandez Guerra identificada con cédula de ciudadanía 26.215.522. Para lo cual se le concede un término de 10, días, y se conmina al apoderado de la parte demandada para que realice todas las diligencias para que en el término que se señale dichos documentos obren en el expediente.

Así las cosas, es claro que se cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a dictar sentencia anticipada, pues si bien hay lugar a decretar pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de pruebas realizadas por la partes, se tendrán como allegadas las pruebas aportadas en la demanda y la contestación y se ordenará que se remita oficio a dichas entidades por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de resolver en esta etapa procesal sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, las cuales serán resueltas al momento de dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Accédase a las solicitudes de pruebas documentales realizadas por la parte demandante y demandada. Remítanse oficios a dichas entidades por secretaría. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días. Vencido dicho termino córrase traslado de las mismas, en el evento que no se allegaran, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5910491c2e7d72e776f352b55087e5570e4a60cffc82ab82a83c9ab120aea2bb**  
Documento generado en 28/10/2020 04:03:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00274
<b>DEMANDANTE:</b>	Jesus Manuel Hernández Parra
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Tuchin

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b251193bd495f030aa1b0f53693603cbd4fb217875e5671a51ce5b77c58267f**

Documento generado en 28/10/2020 05:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR Y REMITE PROCESO A CONTADORA**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2017 00012</b>
<b>Ejecutante</b>	José Luciano Suárez Féria y otros
<b>Ejecutado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**a). De la solicitud de medidas cautelares.** Encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso la parte ejecutante solicita la siguiente medida cautelar:

*“(...) [1] ruego se sirva decretar o adicionar el decreto de medida cautelar antes proferido hasta la suma limite que arroja la liquidación presentada (\$158.360.769.00.), o la que apruebe el despacho en caso de no acoger la presentada, aumentando un porcentaje adicional, como lo establece la ley, en aras de que no se hagan ilusorias las pretensiones de la demanda; y en consecuencia, se oficie a las correspondientes entidades bancarias para hacerla efectiva.*

*[2] De igual manera, por el mismo limite solicitado o el que apruebe el despacho, solicito el embargo y retención de los dineros que corresponden al **rubro de recursos propios del municipio y al rubro de educación**, por ser rubros embargables, teniendo en cuenta que el cargo al que fue restablecido el demandante, sin solución de continuidad, pertenecía o está inscrito a la secretaría de educación de dicha entidad y se le pagaba a través del rubro de educación. Para el cumplimiento y hacer efectiva de esta medida sobre tales rubros, ruego se oficie a la Tesorería y Secretaría de Hacienda Municipal de la entidad ejecutada, para que pongan a disposición tales dineros al Juzgado.*

*[3] Y por último, por el mismo limite solicitado o el que apruebe el despacho, solicito el embargo y retención de los recursos que por **sistema general de participaciones** recibe el municipio de Lorica en virtud de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, como quiera que se ha vencido el termino de legal previsto para el cumplimiento de la sentencia. Para el efecto, ruego se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectiva dicha medida, poniendo a disposición del despacho los dineros por el limite fijado.  
(...)”.*

**b). Pronunciamiento del Despacho sobre las solicitudes de medidas cautelares solicitadas.** En cuanto a la **primera solicitud**, advierte el Despacho que en el presente proceso, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 fue decretado el embargo y retención de los dineros depositados en varias cuentas bancarias a nombre del municipio ejecutado, y en ese momento fue limitado al embargo en la suma \$60'000.000,00. Asimismo, se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2020; liquidación de la cual se corrió traslado mediante el traslado secretarial No. 09 del 16 de septiembre de 2020; sin que la parte ejecutada se haya pronunciado sobre la misma. Luego, comoquiera que para la aprobación de la misma falta la revisión de oficio de la misma que realiza la contadora de los juzgados administrativos, el despacho previo a que se remita concepto en ese sentido, no puede requerir a las entidades bancarias con el fin de ampliar el límite del embargo previamente indicado, dado que ello se haría por el valor que se apruebe la liquidación del crédito. Por ello, una vez se decida la aprobación de la liquidación del crédito se atenderá esta solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará por secretaría, se remita en medio magnético copia de la totalidad del expediente contentivo del proceso bajo estudio a la Contadora Pública adscrita a este Despacho Judicial, para que se haga la revisión a la respectiva liquidación.

De otra parte, debido a que lo solicitado en las medidas cautelares **segunda y tercera** guardan relación, procederá esta Unidad Judicial a pronunciarse sobre éstas de manera conjunta. En tal sentido, es preciso traer a colación a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, establece la no procedibilidad de medidas cautelares contra los municipios bajo los siguientes términos:

**“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

**Parágrafo.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

Asimismo, el artículo 594 del C.G.P. establece una relación de los bienes inembargables en los siguientes términos:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

No obstante lo dispuesto en las citadas normas, destaca la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, por lo que dispuso:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)”.

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)”.

Decidiéndose finalmente:

**“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica”**<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008.

De igual forma, en la sentencia C-539 de 2010, la Corte reiteró que la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del Sistema General de Participaciones no se aplicará el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema, debido a que el condicionamiento introducido se refiere únicamente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. La citada corporación a la letra dispuso:

*“Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, la Sala observa que la Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respecto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002<sup>2</sup>, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003<sup>3</sup>, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición **para el embargo de recursos de propósito general.***

*No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. **Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”.** (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se desprende que sin bien en la sentencia C-566 de 2003<sup>4</sup> la Corte Constitucional reiteró la posición tomada en la sentencia C-793 de 2002<sup>5</sup>, bajo el entendido que solo serán embargables los Recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la medida cautelar se solicite para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino la respectiva participación específica (educación, salud,...), con la entrada en vigencia del Decreto – Ley 028 de 2008 y la expedición de las Sentencias 1154 de 2008 y 539 de 2010 se estableció claramente que la excepción a la regla general de inembargabilidad de los citados rubros, es sólo respecto a las obligaciones contenidas en sentencias judiciales que reconozcan derechos laborales.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018<sup>6</sup>, respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, sostuvo que:

*“(…) Al respecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> M.P. Álvaro Tafur Gálvis

<sup>4</sup> A través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

<sup>5</sup> A través de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00789-00(AC).

<sup>7</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13



Así mismo, el máximo tribunal constitucional<sup>8</sup> determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico.

Así mismo, se precisa que de las pruebas obrantes en el expediente no es posible determinar si las obligaciones exigidas en el proceso ejecutivo estaban relacionadas con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico<sup>9</sup> y, en esa medida, podían constituir una excepción al principio de inembargabilidad. Situación que además no es alegada por el accionante.

**En cuanto a ello, recuérdese que el máximo tribunal constitucional ha sostenido que los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente podrán ser embargados si las obligaciones frente a las cuales pretende asegurarse la deuda devienen de algunas de las actividades para las cuales están destinados los recursos, bien sea salud, educación o agua potable y saneamiento básico (...).**

De la lectura de los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, se puede colegir que no es posible decretar el embargo de los recursos públicos que sistema general de participaciones, debido a que los mismos son inembargables, sin embargo, sólo es procedente de manera excepcional respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales, bajo los siguientes términos: **i)**. Sí los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica; y **ii)**. Sí las obligaciones que se desprenden de éstas se encuentran relacionadas con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico. Además, se excluyó de la excepción el embargo de recursos de propósito general.

En virtud de lo anterior, debe resaltarse que el título ejecutivo traído para su recaudo en el presente caso es una sentencia judicial de carácter laboral y, por tanto, cuenta con la excepción al principio de inembargabilidad, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En tal sentido, solo es procedente el embargo de los dineros con las destinaciones específicas del Sistema General de Participaciones, es decir, los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico, **si los dineros de libre destinación no son suficientes para el pago de la respectiva obligación de carácter laboral**. Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra acreditado que se haya recurrido al embargo de los dineros de libre destinación, y que éstos no hayan sido suficientes; por lo cual no está acreditado uno de los presupuestos necesarios para acceder a dicha medida cautelar.

Por consiguiente, atendiendo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, en el presente caso es procedente denegar las solicitudes segunda y tercera elevadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

}

**PRIMERO:** Por secretaría, **remítase** en medio magnético copia de la totalidad del expediente contentivo del proceso bajo estudio a la **Contadora Pública** adscrita a este Despacho Judicial, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Realizada la revisión ordenada en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Al respecto el artículo 3º de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007, dispone: «Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general»



**TERCERO: Deniéguense** las demás medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f2ab113e4bdb2e3e64c517fe5ad1c90183fa4f5058b7c55fe7b980d0e80bf2e**

Documento generado en 28/10/2020 04:41:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2017-00143
<b>Demandante:</b>	Ricaudis Barrios Oquendo
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 29/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee5bc9421d5d00fad2d13fb254f362f90608ac9236fbe74dc6c37c6d3b282a2**

Documento generado en 28/10/2020 02:33:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acumulado)
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00084-00
<b>DEMANDANTE</b>	Emilia Rosa Babilonia Ortiz
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y Emilia Susana Ramos Lemus
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acumulado)
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-001-2017-00618-00
<b>DEMANDANTE</b>	Emilia Susana Ramos Lemus
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP y Emilia Rosa Babilonia Ortiz

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 se fijó el día 5 de mayo de 2020 a las 08:30 A.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de los procesos de la referencia.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020 , dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, ésta Unidad Judicial al revisar el expediente 2018-00084 advierte que en la contestación de la demanda la UGPP propuso como excepciones la legalidad del acto administrativo demandado – buena fe, falta de elementos materiales probatorios que den lugar a lo pretendido, prescripción trienal, y buena fe, y el curador ad-litem de la señora Emilia Susana Ramos Lemus, propuso como excepciones el no cumplimiento de las calidades de beneficiaria de la demandante, mala fe y necesidad de acumular proceso. Ahora, al revisar el expediente 2017-00618, se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz propuso como excepciones las de pleito pendiente, violación al principio de confianza legítima, falsedad material de la demanda y la genérica. Así mismo, el apoderado de la UGPP propuso como excepciones la de pleito pendiente, falta de acreditación de los requisitos de ley necesarios para adquirir el derecho a la sustitución pensional por parte de la demandante y de la vinculada, improcedencia de intereses moratorios e indexación simultáneamente, buena fe y prescripción trienal. En atención a lo anterior, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de prescripción trienal y pleito pendiente.

En ese orden, respecto de la excepción prescripción trienal, propuesta por el apoderado de la UGPP tanto en el proceso con radicado 2018-00084 y 2017-00618, aduce el mismo que pese a haber argumentado a lo largo de la contestación que la parte actora no ostenta el derecho que reclama, en caso que el Despacho considere que si le asiste el mismo, solicita se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 2988 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

En relación a lo anterior, en cuanto al proceso 2018-00084 mediante traslado secretarial No. 16 de 20 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara. Así mismo, en el proceso 2017-00618 mediante traslado secretarial No. 021 de 30 de julio de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible:

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años. Aunque **el derecho a la pensión no prescribe**, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>1</sup>

En ese sentido, al revisar el contenido de las demandas, se observa que en ambas lo pretendido es el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente de gracia, el cual es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible; sin embargo, las mesadas pensionales si están sujetas a determinar el termino de prescripción de 3 años. Así las cosas, para poder determinar si ha operado o no la prescripción respecto de las mesadas, se requiere realizar un estudio de fondo del proceso, a efectos de determinar quién es la persona a la cual se le debe sustituir la pensión de sobreviviente de gracia, la fecha del fallecimiento del causante, y la fecha de la respectiva reclamación, para así entrar a establecer si ha operado o no la prescripción de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y en atención a que la excepción de prescripción tiene un carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia.

De otra parte, en cuanto a la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la UGPP y el apoderado de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz en el proceso 2017-00618. Señala el apoderado de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz que la demandante promovió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estando en curso dos procesos a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales aún no han terminado; el primero cursa en el juzgado quinto administrativo mixto de Montería, bajo el radicado 230013333005-2018-00084, siendo demandante la señora, EMILIA ROSA BABILONIA ORTIZ, demandados la UGPP y la señora, ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS, a fin de obtener la nulidad de la Resolución RDP 035669 del 23SEP2016, que negó en sede administrativa la pensión de sobrevivientes (Pensión Gracia), a su apadrinada y se demanda la exclusión de la señora, ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS. El segundo proceso que se encuentra pendiente, indica que se desarrolla en el juzgado sexto administrativo de Montería, bajo el radicado 230013333006-2018-00137, siendo demandante la señora, EMILIA ROSA BABILONIA ORTIZ, demandados la Nación Ministerio de Educación, FOMAG y la señora, ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS, a fin de obtener la nulidad de la Resolución 2545 del 06SEP2018, que negó la reliquidación y sustitución pensional a su apadrinada. El apoderado de la UGPP señala que en caso objeto de estudio se encuentran configurados los requisitos fijados para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, toda vez que revisados los antecedentes administrativos, y en especial las demandas que sobre la pensión del fallecido Sr. Douglas Benitez Negrete se encuentran activas en sede judicial, se evidencia que existen dos procesos tramitados por dos unidades judiciales, en los cuales se congregan las mismas partes, bajo hechos similares y se solicita el reconocimiento y pago de sustitución pensional de la prestación que devengaba en vida el causante. En ese orden, indica que los procesos en curso son: i) en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el proceso con radicado 2018-00084 demandante: Emilia Rosa Babilonia Ortiz, Demandado: UGPP y señora Emilsa Susana Ramos Lemus, ii) en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería el proceso con radicado 2017-00618 demandante: Emilsa Susana Ramos Lemus, Demandado: UGPP y señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2020. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Al respecto, se hace necesario señalar que la excepción propuesta está contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la cual tiene por objeto evitar la concurrencia de procesos entre las mismas partes, con identidad de hechos y pretensiones. En ese sentido, para que se configure la excepción previa de pleito pendiente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

En ese orden, se observa que la excepción de pleito pendiente es propuesta en atención a que aducen los apoderados hay tres procesos en curso con similitud de hechos y pretensiones. A saber esos procesos son:

- Proceso con radicado 230013333005-2018-00084, siendo demandante la señora, EMILIA ROSA BABILONIA ORTIZ, demandados la UGPP y la señora, ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS, que cursa en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- Proceso con radicado 230013333006-2018-00137, siendo demandante la señora, EMILIA ROSA BABILONIA ORTIZ, demandados la Nación Ministerio de Educación, FOMAG y la señora, ENILSA SUSANA RAMOS LEMUS, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- Proceso con radicado 230013333001-2017-00618 demandante: Emilsa Susana Ramos Lemus, Demandado: UGPP y señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Al respecto, señala el Despacho, que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, esta unidad judicial ordenó la acumulación del proceso con radicado 230013333001-2017-00618 al presente proceso, y se ofició al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que remitiese el expediente. Ahora, en relación al proceso 230013333006-2018-00137 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, advierte esta unidad Judicial, que las partes en dicho proceso no son las mismas que en los procesos 2017-00618 y 2018-00084, pues la entidad demandada en los anteriores procesos es la UGPP, y en el proceso 2018-00137 la entidad demanda es el FNPSM. Aunado a ello, revisado el aplicativo de TYBA, al consultar sobre el estado del proceso 2018-00137 se observa que se realizó audiencia inicial el 19 de noviembre de 2019 y dentro de la misma, se resolvió la excepción de acumulación señalando:

*“A su turno, el apoderado de la señora Enilsa Ramos Lems, en su escrito de contestación solicitó a menra de excepción la acumulación de esta demanda con la que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial bajo el radicado 2017-00678, donde la señora Enilsa Ramos funge como demandante y se pretende determinar si esta o la señora Rosa Babilonia acreditan la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del finado Douglas Enrique Benitez Negrete (...) Para resolver basta con cotejar las partes y pretensiones, para negar la acumulacion de demandas, como quiera que la entidad demandada aquí es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el acto ficto producido ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la demandante como sustituta pensional, en tanto la demanda que se refiere el apoderado que cursa en el Juzgado Primero Administrativo, se dirige contra actos proferidos por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones APrafiscales de la Protección Social . UGPP, por tanto, a simple vista ni la demanda ni los actos acusados son los mismos, rompiendo con los elementos necesarios para que se de la pretendida acumulación.*

*En consecuencia, se dicta el siguiente AUTO: Negar la acumulacion de demandas solicitadas por el apoderado de la señora Enilse Susana Ramos Lemus, de acuerdo con lo expuesto.”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de pleito pendiente, ni tampoco ordenar la acumulación con el proceso 230013333006-2018-00137 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en atención a lo expuesto previamente.

Finalmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que aporten una dirección de correo electrónico que sea preferiblemente perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Así mismo, para que aporten los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto,

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Acta de Audiencia inicial en el proceso con radicado 2018-00137 de fecha 19 de noviembre de 2019, demandante: Emilia Rosa Babilonia Ortiz, demandados: FNPSM y Enilsa Susana Ramos Lemus, desarrollada en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, consultada en TYBA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de resolver en este momento procesal la excepción de prescripción propuesta en los procesos con radicado 23-001-33-33-005-2018-00084 y 23-001-33-33-001-2017-00618, la cual será resuelta al momento de dictar sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declárese no probada la excepción de pleito pendiente propuesta en el proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00618, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Requiérase a los apoderados de las partes para que aporten una dirección de correo electrónico preferiblemente perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Así mismo, para que aporten los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1aa356aa6aa8afad29d9b483bb711c412d361165cb8d1be002416e366e7b48**

Documento generado en 28/10/2020 04:41:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00176</b>
<b>Demandante:</b>	Yuris María Ramos Arieta y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 29/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9455e1f827ffd8ab28f7c470249122a07851b0a29181885ecb4c90e6d252792a**

Documento generado en 28/10/2020 02:33:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Acción Popular
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00263</b>
<b>Demandante:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Cordoba
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Uré, Departamento de Cordoba y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Cordoba contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que accedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Jueza JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 29/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc4fbc33858c893adb7c13ff1759ec253e5180f882977353e7a8531a292a5f0**

Documento generado en 28/10/2020 02:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00277</b>
<b>Demandante:</b>	Marlenys Isabel García Acosta
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica – ESE Camu de Chimá

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 29/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>		

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8f258a0c3b1625ea37a10e42534aaab70a29a3425894c76ba7a856c9ff1d92**

Documento generado en 28/10/2020 02:32:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00284</b>
<b>Demandante:</b>	Yuris Salas Anaya
<b>Demandado:</b>	Ese Camu de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

~~Jueza~~

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 29/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e0aba5968bb55ff0496e4dc9d471cdd872302312d48f148d70db02661bbcb1**

Documento generado en 28/10/2020 02:32:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00486-00
<b>DEMANDANTE</b>	Sebastian López Fuentes y otros
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica y Manexka EPS-I en liquidación
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	La Previsora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día 28 de abril de 2020 a las 9:30 A.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020 , dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. De igual forma, en el numeral 1° del artículo 13 ibídem señalo la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, ésta Unidad Judicial al revisar el expediente advierte que en la contestación de la demanda realizada por Manexka EPS en liquidación, dicha entidad propuso como excepciones la falta de conformación de todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de falta de autorización, inexistencia de nexo causal, y la innominada, por lo que debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de conformación de todos los litisconsortes necesarios.

En ese orden, respecto de la excepción de falta de conformación de todos los litisconsortes necesarios, aduce el apoderado que en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, y que la demanda solo fue dirigida contra el Hospital San Vicente Paul de Lorica y Manexka EPSI en liquidación, omitiendo vincular a los médicos Hugo Nelson Llorente Pastrana y Roger Emilio Aleans Madrid, quienes practicaron en distintas ocasiones cirugía al menor, la cual pudo tener incidencia en la deformación que padece con ocasión a la prestación del servicio, tal como lo señala la parte demandante en la demanda. Por lo que, no se puede dejar de lado las practicas medicas realizadas por dichos médicos, y en ese sentido, solicita la integración del litisconsorcio.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al

respecto.

En ese sentido, el Despacho pone de presente, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Así mismo, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Radicado: 11001-03-26-000-2005-00014-00 en sentencia de fecha 11 de julio de 2019 señaló respecto el litisconsorcio necesario lo siguiente:

**“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el conflicto debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que supone que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso.** Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación. Finalmente, será cuasinecesario (es decir, se adoptará la forma intermedia), cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se advierte que en el presente asunto no existe una relación jurídica material, única e indivisible entre los médicos Hugo Nelson Llorente Pastrana, Roger Emilio Aleans Madrid y las entidades demandadas, que impida resolver el fondo del asunto sin la comparecencia de estos, y que conlleve a determinar que el asunto objeto de la Litis se debe resolver de manera uniforme para todos estos, razón por la cual se declarará no probada la excepción de falta de conformación de los litisconsortes necesarios.

Finalmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que aporten una dirección de correo electrónico preferiblemente perteneciente al dominio de Hotmail u Outlook para la realización de las audiencias. Así mismo, para que aporten los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción de falta de conformación de todos los litisconsortes necesarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requírase a los apoderados de las partes para que aporten una dirección de correo electrónico preferiblemente perteneciente al dominio de Hotmail u Outlook para la realización de las audiencias. Así mismo, para que aporten los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387b5f687cd743ce357a1177e3dcb4af63075888b2ae214fdca2542b1e8c79a0**  
Documento generado en 28/10/2020 04:03:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00533-00
<b>DEMANDANTE</b>	Alexis Augusto Aleans Caro
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la reprogramación de la audiencia de conciliación de que trata el inc. 4 del art. 192 del CPACA, en el presente proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En audiencia de conciliación de que trata el art.192 inc. 3 del CPACA celebrada el día 23 de octubre de 2020, se decidió suspender la aludida diligencia a fin de que el Comité Conciliación de la entidad accionada estudiara el fallo proferido en el presente proceso, y se programó como fecha para continuación de la misma, el día 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.

Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrará de permiso para esa fecha, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese la continuación de audiencia de conciliación fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M), la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo [audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO.:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los

correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d943adc69d70d052bc06a4f0c2d28bfde31ca79e88da4c6d7177b36e355f1064**

Documento generado en 28/10/2020 02:32:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00607</b>
<b>Demandante:</b>	Ermen Antonio Miranda Velásquez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

~~Jueza~~



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94da1a299e0f4cd8b090e273685488105941644a64f3bdcd49407f9372b19323**

Documento generado en 28/10/2020 02:32:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00711
<b>DEMANDANTE:</b>	Omar Augusto Señá Garzón
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personeria para actuar al abogado sustituto Diego Fernando Amezcuita Arevalo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P N° 299.894 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7cc2fc7f9b15a1becb89e980f7517cdbb6429d5434c070bbd8745bf13926240**

Documento generado en 28/10/2020 06:21:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00723
<b>DEMANDANTE:</b>	Sarleda de Jesus Salgado Lagares
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00711, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requiérase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c75d93744fcdd0b44a358000b0dd0d8498b825f6389e67c3c7ff770024cf7f5**

Documento generado en 28/10/2020 05:29:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00745
<b>DEMANDANTE:</b>	María Gregoria Otero Pastrana
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00711, 2018-00723, 2018-00749, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312.278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883e5c01153e8a526c352383ef1f46dd21e90a900ccdcf7cd294ee6fbc277c38**

Documento generado en 28/10/2020 06:21:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00749
<b>DEMANDANTE:</b>	Hernan Salvador Suarez Méndez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00711, 2018-00745, 2018-00723, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312.278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b712fc341bd66e118f8b05b9f6d46bc43a13374b1168d8038a70e7902dac35**

Documento generado en 28/10/2020 05:29:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2019-00027-00
<b>Demandante</b>	Esperanza de Jesús Ángel y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió al apoderado de la parte demandante.

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara dirección de correo electrónico de los testigos decretados en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para efectos de la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual.

### II. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que allegara dirección de correo electrónico de los testigos decretados en audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, para efectos de la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual, argumentando que los testigos, en la actualidad los señores Steve Domingo Olayo Mora y Argenida de Jesús Castellanos Graciano se encuentran residenciados en la ciudad de Medellín; la señora Luz Elena Aparicio Barbosa se encuentra fallecida; y los señores Siomara Berrío Carrasquilla, Clemencia Bejarano Luna y Silvia Obando Bustamante residen en el municipio de Cauca. En ese sentido, señala que la mayoría de testigos decretados le informan que no cuentan con los recursos tecnológicos para asistir a la audiencia de pruebas de forma virtual, ya que no cuentan con una red o servicio de internet estable, desconocen el uso del aplicativo Microsoft Teams, y no cuentan con dispositivos electrónicos que permitan garantizar su conexión a la audiencia.

En igual sentido, indica el abogado que si bien es obligación de las partes garantizar la comparecencia de los testigos decretados, a éste le resulta imposible garantizar los recursos tecnológicos idóneos y efectivos que permitan la conectividad desde las localidades independientes y separadas de cada uno de estos.

Ahora, en consideración a lo anterior, solicita que en virtud del principio del uso flexible de las tecnologías, se autorice un espacio físico y una cuenta de correo electrónico desde la cual puedan conectarse los testigos de manera efectiva, donde cada testigo ingrese de manera individual a dicho espacio y tenga acceso a los medios virtuales con la ayuda de un asistente, el cual garantizará que los demás testigos no interfieran o escuchen la declaración del testigo que se encuentre interviniendo durante la audiencia. Sin embargo, señala que en caso de no encontrar adecuada la anterior solicitud, solicita respetuosamente al Despacho oficiar a las Personería Municipal de Cauca - Antioquia, a fin de que sea ésta entidad quien garantice la comparecencia y transparencia de los testigos que se encuentran residentes en dicho municipio (Siomara Berrío Carrasquilla, Clemencia Bejarano Luna y Silvia Obando Bustamante) a través de los medios virtuales señalados.

Finalmente manifiesta, que conforme a las motivaciones expuestas, solicita se reponga parcialmente el auto notificado por estados el 07 de septiembre de 2020 en cuanto a la solicitud de los correos electrónicos de los testigos y en su lugar, accede a las solicitudes realizadas.

### IV CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA señala que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y

que en cuanto a su oportunidad y tramite estipula que se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En ese sentido, el CGP señala en su artículo 318 sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*  
*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*  
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”(resaltado del Despacho)

Así las cosas, es claro que cuando el auto es dictado fuera de audiencia las partes pueden interponer recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo. En ese sentido, el precitado auto fue dictado el día 4 de septiembre de 2020, y notificado el 7 de septiembre de 2020. Por lo que, las partes tenían hasta el día 10 de septiembre hogaño para interponer recurso de reposición contra el mismo, y como quiera que el recurso fue remitido por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, a las 8:01 A.M, éste fue presentado de manera extemporánea.

No obstante, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el acceso de todas las partes a la conectividad por medios virtuales, el Despacho procederá a estudiar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante. En ese sentido es de resaltar que si bien con el Decreto 806 de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, también se indicó que se debe garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En ese orden el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones señaló que *“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”*.

En consideración a lo anterior, esta Unidad Judicial a fin de poder llevar a cabo la audiencia de pruebas, oficiará a las Personerías Municipales de Medellín y Cauca a efectos que dispongan del personal físico necesario, así como de una sede física, y de los medios tecnológicos precisos que garantice la conectividad a través de audio y video de los señores Steve Domingo Olayo Mora y Argenida de Jesús Castellanos Graciano, la primera de éstas; y de los señores Siomara Berrio Carrasquilla, Clemencia Bejarano Luna y Silvia Obando Bustamante, la última en referencia. Debiendo garantizar que la conexión del testigo se haga de manera individual y separada, de modo que un testigo no escuche la declaración del otro. Poniéndoles de presente que la audiencia de pruebas se tendrá lugar el día 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual deberán remitir a esta unidad judicial una dirección de correo electrónico a efectos que les sea enviado el link para que los referidos señores puedan conectarse a la audiencia. Para lo anterior, se les concede a dichas entidades el término de 5 días. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese el día 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Oficiese por secretaría la Personería Municipal de Medellín a efectos que disponga del personal físico necesario, así como de una sede física y de los medios tecnológicos precisos para la efectiva conectividad a través de audio y video de los señores Steve Domingo Olayo Mora y Argenida de Jesús Castellanos Graciano de manera individual y separada, en su calidad de testigos para la realización de la audiencia de pruebas virtual el día 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual deberá remitir a esta unidad judicial una dirección de correo electrónico a efectos que le sea enviado el link para que pueda conectarse a la audiencia. Debiendo garantizar que un testigo no escuche la declaración del otro. Para remitir la dirección de correo electrónico solicitada se le concede el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Oficiése por secretaria a la Personería Municipal de Caucasia para que disponga del personal físico necesario, así como de una sede física, y de los medios tecnológicos precisos para la efectiva conectividad a través de audio y video de los señores Siomara Berrío Carrasquilla, Clemencia Bejarano Luna y Silvia Obando Bustamante de manera individual y separada, para la realización de la audiencia de pruebas virtual el día 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M, a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual deberá remitir a esta unidad judicial una dirección de correo electrónico a efectos que le sea enviado el link para que pueda conectarse a la audiencia. Debiendo garantizar que un testigo no escuche la declaración del otro Para lo anterior, se le concede el término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296f98066b61632185fff8be5e273dca146789ca0696d57d05dd12753f438fed**

Documento generado en 28/10/2020 02:41:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00045-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Gil Llorente Santos
<b>DEMANDADO</b>	FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día 23 de abril de 2020 a las 3:00 P.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020, dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. De igual forma, en el numeral 1° del artículo 13 ibídem señaló la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, ésta Unidad Judicial al revisar el expediente advierte que en la contestación de la demanda el FNPSM propuso como excepciones de legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, caducidad, prescripción, compensación, buena fe, la genérica, por lo que debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de caducidad y prescripción.

En ese orden, respecto de la excepción de **caducidad**, aduce el apoderado que atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, El literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA respecto del término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho establece:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora, bajo ese entendido es necesario señalar que el ordenamiento jurídico prevé la figura de

la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. Si se ejercen por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia. En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone que esta debe promoverse en un término máximo de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

En ese sentido, el presente caso se solicita que declare la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2018, se inaplique por inconstitucional el artículo 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se tenga la bonificación de zona de difícil acceso como factor salarial para efectos de re liquidar sus prestaciones sociales. Así las cosas, como quiera que el acto sobre el cual se depreca la nulidad es de fecha 7 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, la parte demandante contaba hasta el 8 de marzo de 2019 para interponer la demanda. Bajo ese entendido, se presentó solicitud de conciliación el día 5 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, cuando le faltaba 3 meses y 3 días para que operara la caducidad, interrumpiendo así el término de caducidad hasta el día 11 de febrero de 2019<sup>3</sup> cuando se obtuvo la constancia de no conciliación, y como quiera, que la demanda fue presentada el día 18 de febrero de 2019<sup>4</sup>, se colige que se presentó antes del vencimiento de los cuatro meses que exige la norma y, en consecuencia, que la demanda fue promovida en tiempo. Por lo que, se declara no probada la excepción de caducidad.

De otra parte, en relación a la excepción de prescripción, señala el apoderado que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, solicita que sobre cualquier derecho que se hubiese causado en favor del mismo y quedase cobijado por el fenómeno de la prescripción, se declare dicha excepción al tenor de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948, que dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Al respecto, se tiene que como quiera que el actor está solicitando la inaplicación por inconstitucional del artículo 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual señala que la bonificación de zona por difícil acceso no es factor salarial ni prestacional, para así a título de restablecimiento reliquidar las prestaciones sociales con la inclusión de la misma, se hace necesario entrar a estudiar de fondo el asunto de la Litis, para así en primer lugar determinar si hay lugar o no a inaplicar el aludido artículo, y en tal sentido, determinar si le asiste o no el derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales, y luego de esto verificar si estas han sido o no objeto del fenómeno de la prescripción. Por tanto, se declarará que la excepción de prescripción será resuelta en la sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese sentido, se advierte que la parte demandante no solicitó pruebas. Sin embargo, la parte demandada, solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegue copia del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la resolución objeto de la Litis. Al respecto, advierte el despacho que la parte demandada no cumplió con la obligación estipulada en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, ya que no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad. Bajo tales consideraciones, se negará la solicitud de prueba realizada por la entidad demandada.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, tendrá como allegadas las pruebas aportadas en la demanda y la contestación y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

<sup>1</sup> Fl. 23

<sup>2</sup> Fl. 24

<sup>3</sup> Fl. 24

<sup>4</sup> Fl. 37

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Absténgase de resolver la excepción prescripción en esta etapa procesal, la cual será resuelta al momento de dictar sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**QUINTO:** Niéguese la solicitud de prueba realizada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b477d3cba9eb35546c273be3d221a5574986c12d08b8977dc05881ed6624ff7**  
Documento generado en 28/10/2020 04:02:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00076
<b>DEMANDANTE:</b>	Ángel Hernan Cardozo Díaz
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00080, 2019-00082, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312.278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb402488b2185c36747f1a6507a7fc49400143e34097b8d055174d5669f4d89e**

Documento generado en 28/10/2020 06:21:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00080
<b>DEMANDANTE:</b>	Lilibeth Cecilia Villadiego Cantero
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00082, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar a la abogada sustituta Maria Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P N° 256.081 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e904f043766f48919d8584c16a056034e199770729dbceb6bf6f1a7cc2b781f7**

Documento generado en 28/10/2020 05:29:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00082
<b>DEMANDANTE:</b>	Javier Francisco Durango Villadiego
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-0086, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar a la abogada sustituta Maria Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P N° 256.081 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9225a71ee73b29c764c418e29f8c8d544a4f816de6ce2b2d95dc8da71a346861**

Documento generado en 28/10/2020 06:20:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00086
<b>DEMANDANTE:</b>	Alonso Javier Arteaga Cuadrado
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada y la parte demandada, mediante apoderado presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-0082, 2019-0089, 2019-0092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)



**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar a la abogada sustituta Maria Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P N° 256.081 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae6244f67c226d36d19c83745243634742ccdb51aa85f396cf6f7977fce4730**

Documento generado en 28/10/2020 05:28:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00089
<b>DEMANDANTE:</b>	Alberto Roben Morris Rivera
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada y la parte demandada, mediante apoderado presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar a la abogada sustituta Maria Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P N° 256.081 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2b8caa95666aec275eaba660f99a50f02328445a73c4308b54a95ebfbf44cd**

Documento generado en 28/10/2020 06:20:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00092
<b>DEMANDANTE:</b>	Martin Emilio Roso Argel
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar a la abogado sustituto Diego Fernando Amezcuita Arevalo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P N° 299.894 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615556d32cb08c1bed841faf2aaecdcaff26dc1d088a4403f779c50b90a958bb**

Documento generado en 28/10/2020 05:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00102
<b>DEMANDANTE:</b>	Ernesto Antonio Lobo Gómez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312.278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7fc24636cbd7f3d53e030f98983bd43be23284bcba6eee4cd268258b45dbc0**

Documento generado en 28/10/2020 06:41:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00115
<b>DEMANDANTE:</b>	Nirma del Rosario Gonzalez Gonzalez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae89243d4d3d7a90ade2416f9cff95e7ec3099a07f0b3cbb6245f8fb3dbca911**

Documento generado en 28/10/2020 05:28:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00118
<b>DEMANDANTE:</b>	Gustavo Enrique Hernández Lince
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b63e0a3594928aad34606395f0805ddec6fb38d5b91d2d0991fe5381665759**

Documento generado en 28/10/2020 06:20:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00161
<b>DEMANDANTE:</b>	Yomaira María Barboza Reyes
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f661ead62c858426eed145d164e0d708d591ca2b0d00506b25db7e1b5acbb74a**

Documento generado en 28/10/2020 05:28:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00185
<b>DEMANDANTE:</b>	María Elena Rivera Vélez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4972d1abf270d74b4ab7ee16f9a9073cd748835fd382a2992c24a2c601c7d67e**

Documento generado en 28/10/2020 06:20:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00192
<b>DEMANDANTE:</b>	Álvaro Alfonso Álvarez Ramos
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c8ec4ba85f2a1fd3321451f93a96a10175678feb3112cdf783d1f1466ea35c**

Documento generado en 28/10/2020 05:28:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00198
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Javier Mendoza Palencia
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada y la parte demandante mediante apoderado presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312.278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8d58554ab1c978a692aed48f1d490d5417bb7299ce10d734781f2118a32000ea**  
Documento generado en 28/10/2020 06:20:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00228-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ismael de Jesús Cantillo Vergara
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020, dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. De igual forma, en el numeral 1° del artículo 13 ibídem señaló la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, ésta Unidad Judicial al revisar el expediente advierte que en la contestación de la demanda la UGPP propuso como excepciones la inexistencia de la obligación por indebido acreditamiento del tipo de vinculación al servicio de docente – falta de certeza respecto a la vinculación como docente territorial o nacionalizado, inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos de ley para hacerse acreedor de una pensión gracia, buena fe y la prescripción trienal. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de prescripción trienal.

En ese orden, respecto de la excepción prescripción, indica el apoderado que pese a haber argumentado a lo largo de la contestación que la parte actora no ostenta el derecho que reclama, en caso que el Despacho considere que si le asiste el mismo, solicita se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1988

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible:

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años. Aunque **el derecho a la pensión no prescribe**, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>1</sup>

Ahora, si bien la parte demandante solicita el reconocimiento de la pensión gracia, el cual es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, las mesadas pensionales si están sujetas al termino de prescripción de 3 años. Así las cosas, para poder determinar si ha operado o no la prescripción respecto de las mesadas, se requiere realizar un estudio de fondo del proceso, para determinar si le asiste el derecho, y la fecha de la respectiva reclamación, para así determinar si ha operado o no la prescripción de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y en atención a que la excepción de prescripción tiene un carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese sentido, se observa que la parte demandante no realizó solicitud de pruebas. Sin embargo, la parte demandada solicita se oficie, en primer lugar, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirva remitir la información laboral del señor Ismael Cantillo Guevara, y que concretamente informe si durante los años 1974 hasta la fecha de retiro del servicio se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado. En segundo lugar, a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que remita certificados laborales del demandante, e informe si la plaza ocupada por el mismo durante los años 1974 hasta su retiro del servicio fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975 y si se encuentra a cargo de su propio patrimonio o es financiada con recurso de la nación. En tercer lugar, al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, para que informe si el demandante, se le han efectuado pagos periódicos con cargos a los recursos de la nación.

Respecto de las anteriores solicitudes de pruebas, advierte el despacho que en ninguna de ellas se cumplió con la obligación estipulada en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, toda vez que la entidad accionada no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad. Bajo tales consideraciones, se negarán las solicitudes de pruebas realizadas por la entidad demandada.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, tendrá como allegadas las pruebas aportadas en la demanda y la contestación y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2020. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae54cc22e17afd1e4bac5b08fefa90bc3d5114d395658c224d0c090dd43328a**  
Documento generado en 28/10/2020 04:02:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00292
<b>DEMANDANTE:</b>	Elvis Antonio Erazo Mercado
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada y la parte demandante mediante apoderado presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogañó dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00293, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar a la abogada sustituta Maria Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P N° 256.081 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8c3ff87e0a7d5cace919d73ee1b573511a9d586f0e3723ac4c58b4c7698fdd**

Documento generado en 28/10/2020 05:28:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00293
<b>DEMANDANTE:</b>	Dewis Enrique Carbarcas Olivares
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>2</sup>. Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00723, 2018-00745, 2018-00749, 2019-00711, 2019-00076, 2019-00080, 2019-00082, 2019-00086, 2019-00089, 2019-00092, 2019-00102, 2019-00192, 2019-00198, 2019-00292, 2019-00115, 2019-00118, 2019-00161, 2019-00185.

**TERCERO:** Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_11Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do)

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, se librá el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**SEXTO:** Reconoscase personería para actuar al abogado sustituto Mauro Sergio Hernandez Matinez identificado con cedula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P N° 312278 del c.s de la J. en los terminos y para los fines del poder de sustitucion.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b5555ad2426ec45f35c7009816317c8407e28d5645c26695c82e632a727aba**

Documento generado en 28/10/2020 06:21:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Nulidad
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2019 00488</b>
<b>Demandante(s)</b>	Carlos Mario Lozano Tirado y Liliana María Ramírez Villadiego
<b>Demandado(s)</b>	Municipio de Chinú

Procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada por la parte actora; previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

**1. De la solicitud de medida cautelar.** La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de la actuación administrativa de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Chinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Chinú en la Convocatoria 1089 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000001946 del 04 de marzo de 2019), hasta que se profiera sentencia. En ese orden, la medida provisional fue fundamentada en los siguientes términos:

*“(...) **DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Chinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Chinú en la Convocatoria 1089 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000001946 del 04 de marzo de 2019), hasta que se profiera sentencia (...)**”.*

La anterior solicitud es fundamentada en que el Municipio de Chinú hace parte de la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada como la convocatoria No. 1089 de 2019, por lo que se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección por medio del Acuerdo CNSC – 20191000001946 del 04 de marzo de 2019. En ese sentido, destaca que en el artículo 7° del precitado acuerdo se relacionan los empleos ofertados correspondiente a la Planta de Personal del Municipio de Chinú; identificándolos por nivel, denominación, código, grado, número de empleos y número de vacantes que suman el total de 15 empleos y 32 vacantes, sin individualizar o especificar la dependencia o secretaría a la que corresponde cada empleo. Asimismo, expone que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de los 32 empleos del Municipio de Chinú se estableció con base en las funciones y requisitos del empleo definidos en el Manual Especifico de Funciones, el cual tuvo su última modificación en el mes de noviembre de 2019, sin realizar los estudios o justificaciones que establece la normatividad para la elaboración, actualización, modificación o adición del Manual de Funciones. Además, destaca que adicional a la falta de estudios que establece la ley, se ha presentado irregularidades respecto de los requisitos exigidos para los diferentes cargos postulados dentro del proceso de selección, y

que un ejemplo de ello era que no especifican los documentos que debe aportar al momento de inscribirse.

También, respecto de la Planta de Empleos tenemos que la norma ha establecido la exigencia de unos estudios técnicos para poder realizar las respectivas modificaciones, los cuales se deben contener como mínimo unos análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, Evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, y que, sin embargo, la administración del Municipio de Chinú no cumplió con esta carga legal.

Igualmente, resalta que es importante tener en cuenta que no se pretende la nulidad de los actos administrativos del proceso de selección y por tal motivo no se vincula en la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero que resulta procedente solicitar la suspensión provisional de la convocatoria correspondiente al Municipio de Chinú, porque la misma se fundamenta en los actos administrativos del Manual de Funciones y Planta de Empleos de esta entidad territorial, lo que conllevaría a que el resultado de la presente demanda podría afectar de manera directa los derechos de los participantes dentro del concurso de méritos; y trae a colación el auto interlocutorio 0-282 2018 del 20 de septiembre de 2018, emanado del Consejo de Estado.

Finalmente, en el acápite de normas violada resalta que el Municipio de Chinú - Córdoba expidió el Decreto No. 386 del 14 de noviembre de 2019, con infracción del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005 y de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, expresamente en su artículo 7, respecto de los requisitos que debe exigir para el cargo de agente de tránsito; y destaca en el sentencia de la Corte Constitucional C - 370 del 27 de mayo de 1999, se estableció el precedente de que todas las justificaciones técnicas que se requieren para soportar las modificaciones de las Plantas de Empleos son indispensables; y que el Consejo de Estado, en la Sentencia del 17 de Marzo de 2011 declaró la nulidad de un decreto que estableció la Planta de Personal de un Municipio por no contar con los respectivos estudios técnicos que soporten las modificaciones, norma que en la actualidad es el Decreto 1083 de 2015.

**2. Traslado de la medida cautelar solicitada.** Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se procedió a correrle traslado de la medida provisional solicitada al Municipio de Chinú, por ser la entidad demandada. Posteriormente, atendiendo que la medida cautelar bajo estudio recae sobre una actuación administrativa que actualmente ejecuta la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, también se procedió a correrle traslado de la misma a dicha entidad.

### **3. Pronunciamiento sobre dicha medida.**

**3.1. Municipio de Chinú.** El Ente territorial demandado expuso que rechaza los argumentos que fundamentaron la medida cautelar bajo estudio. En tal sentido, destaca que, en cuanto a la individualización o especificación de la dependencia o secretaría a la que le corresponda a cada empleo en el municipio de Chinú, no considera que sea una causal de irregularidad, por cuanto la planta de personal de ese ente territorial es global, motivo por el cual no se especifica la dependencia, pero si se especifican las funciones del cargo. Además, precisa que el ajuste realizado en el mes de noviembre de 2019, el Manual Específico de Funciones, se debió a una revisión previa de este, en el que se evidenció la necesidad de ajustar, para que cumpliera con la norma vigente Decreto 1083 de 2015; pues en el mismo decreto se justificó la realización de este ajuste, el cual debía cumplir con la norma vigente que rige a nivel nacional.

De igual forma, indica que no es cierto que se hayan presentado irregularidades en los requisitos exigidos para los diferentes cargos en el proceso de selección, debido a que el proceso de inscripción se ha realizado conforme a las normas establecidas. Igualmente, manifiesta que los estudios técnicos para ampliar la planta de personal se realizaron y están soportados mediante el Decreto 140 del 26 de junio de 2019, el cual hace parte integral del Decreto 141 del 26 de junio de 2019. De igual forma, considera que se debe vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debido a que hay que integral el litisconsorte necesario, debido a que es un actor importante en el proceso; así como cualquier empleado que se viera afectado con dicha medida. Igualmente, sostiene que la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados es el objeto del presente proceso, por lo que el decreto de la medida iría en contra del principio de legalidad del que goza todo acto administrativo.

Finalmente, manifiesta que en el presente asunto no se demostró el perjuicio irremediable, por lo tanto, solicita que se deniegue la medida solicitada.

**3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.** Esta entidad no se pronunció sobre la medida provisional solicitada.

**4. Problema jurídico.** En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Es procedente decretar la suspensión provisional de la de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Chinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Chinú en la Convocatoria 1089 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000001946 del 04 de marzo de 2019); o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b). De las pruebas obrantes en el expediente; y c). El caso concreto.

**a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.** Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

*“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.*

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, entre las cuales se encuentra en su numeral 2° la de *“Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”*<sup>3</sup>.

Asimismo, en el precitado artículo 231 se indican las diferencias respecto a los procesos en los cuales se solicite la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos. Bajo ese entendido, a la letra se dispone en los numerales 1° a 4° del inciso 2° del citado artículo 231 lo siguiente:

*“(…) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que: *“(…) se debe analizar (i) la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, del cual dan cuenta los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 231 del CPACA; (ii) el perjuicio de la mora o *periculum in mora*, reflejado en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA; (iii) y realizarse un juicio de ponderación de intereses respecto de la gravedad que representa para el interés general el no decretar la medida cautelar (...)*”<sup>4</sup>. Aunado a lo anterior, el citado cuerpo colegiado también ha expuesto que para establecer si en el correspondiente caso si se está o no en presencia de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, es menester, inicialmente, precisar dicho concepto; indicándose lo siguiente:

<sup>2</sup> Ley 1437 DE 2011. (enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00.

“(…) es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo<sup>5</sup>, **el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuqamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones (…)**”.

Finalmente, es dable resaltar que de igual forma el Consejo de Estado ha recordado que las medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto, deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; **ii)** que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; **iii)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y **iv)** que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un **perjuicio irremediable** o, b) que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios<sup>6</sup>. Además, igualmente recordó que, según lo ha señalado esa Corporación, en apoyo de un pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, **el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, que, además, requiera de medidas urgentes e impostergables**<sup>8</sup>.

**b). De las pruebas obrantes en el expediente.** En la demanda objeto de estudio, a pesar de que se indica que se allega varios documentos, los mismos no fueron aportados; no obstante, se pidió que, previo a su admisión, se solicitara a la entidad demandada copias de los decretos acusados, los cuales fueron aportados por dicha entidad, la cual también al pronunciarse sobre la medida cautelar bajo estudio aportó una prueba documental, por lo que los citados medios de prueba se relacionan a continuación:

- Decreto 141 del 26 de junio de 2019 “*Por medio del cual se ajusta y se redefine la nomenclatura de cargos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Chinú y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Municipio de Chinú.
- Decreto 386 del 14 de noviembre de 2019 “*Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Chinú, Departamento de Córdoba*”, expedido por el Municipio de Chinú.
- Acuerdo No. CNSC20191000009306 del 19 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

**C). El Caso Concreto.** En el asunto sub judice debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Chinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Chinú en la Convocatoria 1089 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000001946 del 04 de marzo de 2019), hasta que se profiera sentencia. Para ello, procederá con su

<sup>5</sup> Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00118-00(54726).

<sup>7</sup> “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (T-1316/2001).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2017, exp. 2014-00821-01 (AG).

estudio, ateniendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, citados previamente en esta providencia.

En efecto, la medida cautelar bajo estudio va encaminada al decreto de la suspensión provisional de la actuación administrativa con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Chinú en la Convocatoria 1089 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019 1000001946 del 04 de marzo de 2019), lo que se persigue a través del presente medio de control -Nulidad- es que se decrete la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se hicieron unos ajustes a la planta de personal del Municipio de Chinú.

Bajo ese orden, del material probatorio allegado con la demanda, de la solicitud de medida cautelar y del pronunciamiento de la entidad demandada, se desprende que encuentra el Despacho que mediante Acuerdo No. 20191000001946 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chinú, "Convocatoria No. 1089 de 2019 – TERRITORIAL 2019", el cual fue modificado por el Acuerdo Modificador No. 20191000007936 del 17 de julio de 2019. Luego, a través del Acuerdo No. 20191000009306 del 19 de noviembre de 2019, también expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se modificaron los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 20191000001946 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la actuación que se pretende suspender se deriva de los parámetros establecidos los acuerdos proferidos por una entidad diferente a la demanda en el presente proceso y que respecto a los cuales no se solicitó la nulidad; preservándose sobre éstos la presunción de legalidad con la que cuentan los actos administrativos. De tal suerte que los actos administrativos de la convocatoria que la parte actora solicita suspender están vigentes. En ese sentido, si lo que se pretendía por la parte actora era la suspensión del citado concurso de méritos debieron demandar los actos administrativos que reglamentan el mismo, lo cual se advierte que no se realizó.

En ese mismo sentido, se observa que la medida cautelar solicitada recae sobre las actuaciones administrativas que se desprenden de los dispuesto en actos administrativos diferentes a los actos demandados en el presente proceso. Por lo tanto, comoquiera que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, las medidas cautelares podrán ser decretadas *"para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*<sup>9</sup>, en el presente asunto la medida solicitada no es procedente, dado que la misma no va encaminada a la protección y garantizar el objeto del presente proceso, así como tampoco la efectividad de la sentencia.

Por consiguiente, ateniendo que la medida cautelar no es procedente por no cumplir con los parámetros previstos en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el Despacho se abstendrá de estudiar si la misma cumple o no con los requisitos establecidos dispone en los numerales 1° a 4° del inciso 2° del citado artículo 231 del CPACA y procederá a **denegarla**; advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no implica un prejuzgamiento.

Llegado a este punto, debe destacarse que la entidad demandada al pronunciarse sobre la medida cautelar bajo estudio indicó que debería ser vinculada la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al presente proceso. Sin embargo, el Despacho

<sup>9</sup> "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".

no puede pronunciarse sobre dicho argumento en el presente escenario, debido a que a través de esta providencia se está estudiando sólo la procedencia o no de una medida cautelar. Además, cabe indicar que a la aludida Comisión se le corrió traslado de la citada medida. Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado Rafael Ramón Pacheco Mizger, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.415 y portador de la T.P. No. 71.752 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Chinú. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Rafael Ramón Pacheco Mizger**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.618.415** y portador de la T.P. No. **71.752** del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **Municipio de Chinú**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7e46eba3bb2a45d5a0f71624f9b096342351687de7ff7809a1294bd89f9b8268**  
Documento generado en 28/10/2020 03:59:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Electoral
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2020-00157
<b>Demandante:</b>	Orlando Rafael Mercado Valeta
<b>Demandado:</b>	Municipio de Purisima, María Marquesa Peñafiel Álvarez

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>57</u> el día 29/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e2c77ee995e780f3fef5103277d1faf982439cda7270169dfd86b0f115ca0d**

Documento generado en 28/10/2020 02:40:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### FALLO INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

<b>Acción:</b>	Incidente de desacato de Tutela
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2020-00208</b>
<b>Accionante:</b>	Martha Lucía Villalba Cervantes
<b>Accionado:</b>	Secretaría de Educación de Córdoba.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato presentado por la Martha Lucía Villalba Cervantes a través de apoderado a razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación de Córdoba, al fallo de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020 expedido por esta Unidad Judicial.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Del incidente:

El apoderado de la señora Martha Lucía Villalba Cervantes presentó incidente de desacato de tutela en fecha 30 de septiembre de 2020, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020. Razón por la cual, este despacho previo a admitir incidente de desacato, en auto del primero (01) de octubre de 2020 requirió al Secretario de Educación Departamental de Córdoba para que informará a esta Unidad Judicial si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, sin que se hubiese pronunciado. Fue así como mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2020 se admitió el presente incidente concediéndole un término de tres (03) días a la parte incidentada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; sin que a la fecha haya ejercido tal derecho.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:



¿Determinar si la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba ha cumplido o no con lo ordenado por esta unidad judicial en el fallo de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020 o si, por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar?

## 1. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica<sup>1</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor



expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>2</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

## 1. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta unidad judicial el quince (15) de septiembre 2020 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quién haga sus veces al momento de la comunicación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de junio de 2020, presentada por la señora Martha Lucía Villalba Cervantes.”*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado que esta unidad judicial profirió acción de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020, amparando los derechos fundamentales de petición, ordenando lo antes expuesto. A raíz de lo anterior, la tutelante presentó a través de apoderado judicial incidente de desacato contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba día treinta (30) de octubre de 2020 manifestando el no cumplimiento de la orden judicial.

Advierte el Despacho que la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno del presente incidente en el término estipulado por esta Judicatura, por lo tanto, la



afirmación realizada por la incidentista no fue desvirtuada por la parte accionada, dándole a tal afirmación el efecto prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad de las afirmaciones de la parte actora cuando no son controvertidas por la contraparte.

Por lo anterior, es más que claro para el Despacho que la Secretario@ de Educación de Córdoba no se ha pronunciado luego de proferido el fallo de tutela el quince (15) de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en el sentido de dar respuesta de fondo dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la petición presentada por la actora ante esa entidad, término que venció sin que se haya desplegado actividad alguna para cumplirlo.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida al secretario@ de Educación de Córdoba, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra de ese funcionario, que es el encargado@ de cumplir la sentencia de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020, de la cual no se acreditó su cumplimiento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva **sanción**.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto a la incidentada, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017<sup>3</sup>:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado**, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02



**(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.**

**En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.”**

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto a la señora Margarita Caldera Oyola, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden, pues no ha trascurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora Margarita Caldera Oyola, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en la tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora Margarita Caldera Oyola en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Córdoba para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha quince (15) de septiembre de 2020, expedido dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.



**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98fdd72fee82aba6038f9e538fecc9cb6853e65c786a6cb4c0e63ccf9cc85ef8**

Documento generado en 28/10/2020 03:59:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 23 001 33 33 005 2020-00226  
**Convocante:** Pedro Salgado Gelfuez  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Pedro Salgado Gelfuez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud de conciliación prejudicial.**

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada, que el convocante perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 22 años, 9 meses y 27 días. Que posterior a su retiro, la entidad convocada le reconoció al señor Pedro Salgado Gelfuez, asignación de retiro en el año 2005, teniendo en cuenta los Decretos No. 1091 del 1995, No. 4433 del 2004 y No. 1858 de 2012, donde se le reconoció el 79% de lo devengado por un intendente de acuerdo a la resolución emitida, y se tuvieron en cuenta como partidas computables las siguientes:

PARTIDA COMPUTABLE (2005)	SUMA EN DINERO
Sueldo básico	\$1.303.321
Prima de retorno a la experiencia	\$65.166
Subsidio de alimentación	\$30.543
1/12 prima de servicios	\$58.293
1/12 prima de vacaciones	\$60.722
1/12 prima de navidad	\$148.226

Posteriormente indica, que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir sin aplicarle el principio de oscilación. Pues a partir del 1° de enero de 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro.

Finalmente, indica que el convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de la vía administrativa el día 20 de septiembre de 2019, la cual fue resuelta mediante Radicado No. 201912000374851 id: 526334 de 26 de diciembre de 2019, negando lo solicitado.

**De las pretensiones.**

- 1- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, revoque los efectos jurídicos del acto administrativo con radicado No. 201912000374851 id: 526334 de 26 de diciembre de 2019, por medio del cual negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del intendente de la Policía Nacional Pedro Salgado Gelfuez.
- 2- Que en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor Pedro Salgado Gelfuez en un 79% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2 de la ley 923 de 2004, referente al reajuste anual y liquidación de prima de

servicios, vacaciones, navidad, subsidio de alimentación, desde el 26 de octubre del año 2005, junto con los intereses e indexación que en derecho correspondan, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

- 3- Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día 7 de septiembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 7 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*En primer lugar, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del IT. @ PEDRO SALGUEDO GELGUEZ, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el día 7 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital (\$8.992.468.00), el 75% de la indexación (\$419.272.00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR (\$352.844) y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer (325.054), para un total a pagar de \$8.733.842 (Valores expresados por el apoderado durante la diligencia, acordes a la liquidación anexada). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocada".*

## IV. CONSIDERACIONES

### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

2010, en la cual se expresa que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

#### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
  - ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
  - iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.);
- y

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) <sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **De la asignación de retiro y su derecho al reajuste**

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *“es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”*<sup>7</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *“la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”*<sup>8</sup>.

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 104<sup>9</sup> el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110<sup>10</sup> la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, *«por la cual se creó el sistema de seguridad social integral»*, previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*. “ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”  
<sup>10</sup> *Ibidem*. Artículo 110. “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. «[...]» **PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]»<sup>11</sup>.

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. **Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente,** los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. [...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]”*<sup>12</sup>

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>13</sup> así:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.”*

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

### **De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.**

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

*“El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 43, modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, en los siguientes términos:*

<sup>11</sup> Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>13</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Cincó (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

**Artículo 43. Prescripción.** *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*La lectura de la disposición no deja duda de que el término de prescripción de tres años solo regula los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004, por ello no puede afirmarse que el nuevo periodo prescriptivo cubre la situación del demandante, pues es sabido que la eficacia de las normas opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicación retroactiva, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.”<sup>14</sup>*

Por su parte, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”. En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>15</sup> y Art. 156 numeral 3<sup>16</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el monto conciliado es la suma de ocho millones setecientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$8.733.842,00), valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con C.C. 50.930.272 T.P. de abogado N° 163.527 quien actuó como apoderada especial del señor Pedro Salgado Guelguez

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. 12.912.126 y T.P. de abogado N° 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. No. 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional –CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos

<sup>14</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 05001-23-31-000-2010-01915-01(0572-15)

<sup>15</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>16</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales**<sup>17</sup>.

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

- En cuanto a las pretensiones del IT. ® PEDRO SALGUEDO GELGUEZ, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el día 7 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital (\$8.992.468,00), el 75% de la indexación (\$419.272,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR (\$352.844) y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer (325.054), para un total a pagar de \$8.733.842.
- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

#### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe la convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”<sup>18</sup>. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...).

prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

## **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Resolución No. 05998 de 27 de septiembre de 2005, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% al señor IT Salgado Guelgez Pedro identificado con cédula de ciudadanía No. 15.042.761.
- Derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2019, dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde el convocante solicita se le reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro aplicando lo establecido en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, referente a la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones, y navidad desde el 26 de octubre del año 2005, junto con intereses e indexación hasta que se le conceda el derecho.
- Respuesta a derecho de petición presentado por el convocante y expedido por CASUR de con radicado No. 201912000374851 id: 526334 de 26 de diciembre de 2019
- Conciliación extrajudicial de fecha 7 de septiembre de 2020 celebrada entre el señor Pedro Salgado Guelgez y Casur
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 16 de enero de 2020
- Documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2005 hasta el año 2020 en donde se indica lo pagado por asignación total, el porcentaje del incremento salarial, la asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 y lo dejado de percibir por el convocante.
- Documento que contiene liquidación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante del año 2016 al año 2020
- Liquidación de las sumas determinadas y especificadas a conciliar y a pagar a favor de la convocante, incluidos los descuentos a realizar por Casur

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor Pedro Salgado Guelgez, mediante Resolución No. 05998 de 27 de septiembre de 2005, le fue reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79%. Igualmente se tiene, que conforme a las liquidaciones aportadas por CASUR, desde el año 2006 hasta el año 2019, solo se le había reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integraban la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

En atención a lo anterior, el convocante presentó derecho de petición el 20 de septiembre de 2019 solicitando se le hiciera el incremento anual correspondiente en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el 26 de octubre de 2005 hasta que le sea reconocido el derecho, junto con los intereses e indexación, referente al reajuste anual de la liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación.

Como consecuencia de tal petición, Casur mediante oficio con radicado No. 201912000374851 id: 526334 de 26 de diciembre de 2019, le dio respuesta manifestándole al convocante que:

*“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.*

c) Se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

*De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia”*

Que en consideración a lo anterior, el convocante presentó a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada por la Procuraduría 78 judicial I el 7 de septiembre de 2020 de manera virtual, con acuerdo conciliatorio expresado de la siguiente manera:

- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el día 7 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital (\$8.992.468,00), el 75% de la indexación (\$419.272,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR (\$352.844) y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer (325.054), para un total a pagar de \$8.733.842 (Valores expresados por el apoderado durante la diligencia, acordes a la liquidación anexada).
- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Igualmente obra documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2005 hasta el año 2020 en donde se evidencia que desde el año 2006 al 2019 al convocante en relación a su asignación de retiro solo se le liquidaba aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, lo cual es resumido por dicha entidad en el siguiente cuadro:



SALGUEDO GELGUEZ PEDRO 16.042.761

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2005	1.316.354	5,50%	1.316.354	-	
2006	1.370.409	5,00%	1.382.172	11.763	
2007	1.421.492	4,50%	1.444.371	22.879	
2008	1.488.989	5,60%	1.526.556	37.567	
2009	1.585.151	7,67%	1.643.644	58.493	
2010	1.612.150	2,00%	1.676.518	64.368	
2011	1.655.797	3,17%	1.729.664	73.867	
2012	1.726.825	5,00%	1.816.147	89.322	
2013	1.778.134	3,44%	1.878.622	100.488	
2014	1.823.495	2,94%	1.933.854	110.359	
2015	1.897.508	4,66%	2.023.973	126.465	
2016	2.026.665	7,77%	2.181.235	154.570	
2017	2.147.586	6,75%	2.328.470	180.884	
2018	2.244.924	5,00%	2.446.989	202.065	
2019	2.345.945	4,50%	2.557.104	211.159	
2020	2.688.031	5,12%	2.688.031	-	

No obstante lo anterior, en aplicación de la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al convocante solo le asiste el derecho al pago del reajuste

prestacional desde el 20 de septiembre de 2016, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la reclamación ante la administración fue realizada solo hasta el día 20 de septiembre de 2019. Ahora bien, a folios 61 a 63 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre lo pago y lo que le correspondía al convocante a partir del 20 de septiembre de 2016, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:

CÁLCULO VALORES A CANCELAR		DEDUCCIONES								
ARO	MESES	meses	VALOR INICIAL	INDICE INICIAL	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR VALOR INICIAL	DTO. CASUR VALOR INDEXADO	DTO. SANCION VALOR INICIAL	DTO. SANCION VALOR INDEXADO
2016	Septiembre	DESDE 20	86.676	82,67814	1,12663	84.193	867	642	2967	2.858
	Octubre	1	154.570	82,62863	1,13331	176.175	1.546	1.755	6103	7.037
	Noviembre	1	154.570	82,72630	1,13204	174.880	1.846	1.750	6103	6.999
	PRIMA	1	154.570	82,72630	1,13204	174.880	-	-	-	-
	Diciembre	1	154.570	83,11285	1,12734	174.353	1.544	1.743	6103	6.970
SUBTOTAL		ART 30 1091	674.966			763.480	61.623	68.367	20.816	23.847
2017	Enero	1	180.884	84,06643	1,11891	201.851	1.809	2.019	7236	8.074
	Febrero	1	180.884	84,01250	1,12480	189.881	1.809	1.999	7236	7.984
	Marzo	1	180.884	85,44809	1,08968	188.914	1.809	1.989	7236	7.937
	Abril	1	180.884	85,90728	1,09440	197.977	1.809	1.980	7236	7.919
	Mayo	1	180.884	86,18358	1,08903	197.631	1.809	1.975	7236	7.901
	Junio	1	180.884	86,23368	1,09079	197.308	1.809	1.973	7236	7.893
	MESADA	1	180.884	86,23359	1,09079	197.308	-	-	-	-
	Julio	1	180.884	86,18435	1,09134	197.406	1.809	1.974	7236	7.896
	Agosto	1	180.884	86,31907	1,09982	197.130	1.809	1.971	7236	7.885
	Septiembre	1	180.884	86,39786	1,08938	197.051	1.809	1.971	7236	7.882
	Octubre	1	180.884	86,37397	1,08918	197.018	1.809	1.970	7236	7.881
	Noviembre	1	180.884	86,54835	1,08723	186.643	1.809	1.967	7236	7.866
PRIMA	1	180.884	86,54825	1,08723	186.662	-	-	-	-	
Diciembre	1	180.884	86,91888	1,08306	186.908	1.809	1.959	7236	7.836	
SUBTOTAL		ART 30 1091	2.132.376	84,06643	1,11891	2.708.362	60.395	67.364	26.054	28.835

CÁLCULO VALORES A CANCELAR		DEDUCCIONES								
ARO	MESES	meses	VALOR INICIAL	INDICE INICIAL	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR VALOR INICIAL	DTO. CASUR VALOR INDEXADO	DTO. SANCION VALOR INICIAL	DTO. SANCION VALOR INDEXADO
2016	Enero	1	202.865	87,52752	1,07631	217.482	2.021	2.175	8083	8.689
	Febrero	1	202.865	88,21542	1,06979	215.959	2.021	2.160	8083	8.638
	Marzo	1	202.865	88,45225	1,06520	215.442	2.021	2.154	8083	8.619
	Abril	1	202.865	88,86980	1,05130	214.452	2.021	2.145	8083	8.578
	Mayo	1	202.865	89,15775	1,05862	213.909	2.021	2.139	8083	8.556
	Junio	1	202.865	89,21115	1,05985	213.579	2.021	2.136	8083	8.540
	MESADA	1	202.865	89,21115	1,05985	213.579	-	-	-	-
	Julio	1	202.865	89,18449	1,05933	213.952	2.021	2.139	8083	8.554
	Agosto	1	202.865	89,30325	1,05736	213.590	2.021	2.136	8083	8.544
	Septiembre	1	202.865	89,46711	1,05532	213.244	2.021	2.132	8083	8.530
	Octubre	1	202.865	89,58594	1,05405	212.989	2.021	2.130	8083	8.520
	Noviembre	1	202.865	89,70254	1,05252	212.739	2.021	2.127	8083	8.510
PRIMA	1	202.865	89,70254	1,05252	212.739	-	-	-	-	
Diciembre	1	202.865	90,00000	1,04571	212.198	2.021	2.121	8083	8.484	
SUBTOTAL		ART 30 1091	2.228.916	87,52752	1,07631	2.365.268	37.362	42.465	16.261	18.218



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT SALGUEDO GELGUEZ PEDRO C.C No. 15.042.761

PROCURADURIA 78 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 79%  
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 20-sep-16  
Certificación índice del IPC DANE  
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA ) 07-sep-20  
INDICE FINAL 104,97

LIQUIDACIÓN											
2019	Enero	1	211.159	100,58854	1,04345	220.335	2.112	2.203	8446	8.813	
	Febrero	1	211.159	101,17675	1,03749	219.076	2.112	2.191	8446	8.763	
	Marzo	1	211.159	101,61572	1,03301	218.129	2.112	2.181	8446	8.725	
	Abril	1	211.159	102,11886	1,02792	217.055	2.112	2.171	8446	8.682	
	Mayo	1	211.159	102,44000	1,02470	216.374	2.112	2.164	8446	8.655	
	Junio	1	211.159	102,71000	1,02200	215.805	2.112	2.158	8446	8.632	
	MESADA	1	211.159	102,71000	1,02200	215.805					
	Julio	1	211.159	102,94000	1,01972	215.323	2.112	2.153	8446	8.613	
	Agosto	1	211.159	103,03000	1,01883	215.135	2.112	2.151	8446	8.605	
	Septiembre	1	211.159	103,26000	1,01656	214.656	2.112	2.147	8446	8.586	
	Octubre	1	211.159	103,43000	1,01489	214.303	2.112	2.143	8446	8.572	
	Noviembre	1	211.159	103,54000	1,01381	214.075	2.112	2.141	8446	8.563	
	PRIMA	1	211.159	103,54000	1,01381	214.075					
Diciembre	1	211.159	103,80000	1,01127	213.539	2.112	2.135	8446	8.542		
AUMENTO	ART 30 1091		100,58854	1,04345			70,386	73,445			
SUBTOTAL			2.956.226		3.023.686	95.725	99.383	101.356		103.752	
2020	Enero	1	0	104,24000	1,00700	0	0	0	0	0	
	Febrero	1	0	104,94000	1,00029	0	0	0	0	0	
	Marzo	1	0	105,53000	0,99469	0	0	0	0	0	
	Abril	1	0	105,70000	0,99309	0	0	0	0	0	
	Mayo	1	0	105,36000	0,99630	0	0	0	0	0	
	Junio	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0	
	MESADA	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0	
	Julio	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0	
	Agosto	1	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0	
	Septiembre	HASTA 09	0	104,97000	1,00000	0	0	0	0	0	
	AUMENTO	ART 30 1091		104,24000	1,00700						
SUBTOTAL			0		0	0	0	0	0	0	
TOTAL			8.992.468		9.951.497	326.056	352.844	305.987		325.054	

Por otra parte, advierte el Despacho que igualmente reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total.



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT SALGUEDO GELGUEZ PEDRO C.C No. 15.042.761

PROCURADURIA 78 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 79%  
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 20-sep-16  
Certificación índice del IPC DANE  
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA ) 07-sep-20  
INDICE FINAL 104,97

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCLACION

Valor de Capital Indexado 8.881.497  
Valor Capital 100% 8.992.468  
Valor Indexación 569.029  
Valor indexación por el 79% 419.272  
Valor Capital más 79% de la Indexación 9.411.740  
Menos descuento CASUR -362.644  
Menos descuento Sanidad -325.054  
VALOR A PAGAR 8.733.842

Sustanciador:  
revisor:  
Abogado Externo Casur  
Elaboró:  
01-sep-20

JORGE ARIZA  
INGRID RODRIGUEZ  
DAGOBERTO TORRES  
TANIA ANDRADE

TANIA ANDRADE  
Grupo Negocios Judiciales

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que el convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, en atención a la prescripción trienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 7 de septiembre de 2020, radicado bajo el número 709 de 27 de julio de 2020, suscrito entre el señor Pedro Salgado Gelguez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2d31951c2506394a10345b37780663cf3125cb95e2ce69a191560acf4d5149**

Documento generado en 28/10/2020 03:59:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052020-00229
<b>DEMANDANTE:</b>	STIVEN YESID ROMERO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, el apoderado de la parte actora solicita las siguientes pretensiones:

1. Declare la nulidad de la Resolución N° 512 del 27/06/2019, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional como Registrador Municipal 4035-06 al señor(a)STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ, y se establece que el término de este será del 05de julio de 2019 hasta el 04 de enero de 2020.
2. Declare la nulidad del Memorando del 03/01/2020 (mes/día/año), donde el señor Delegado Departamental de Córdoba, hace efectivo el acto administrativo señalado en el punto anterior.
3. Como consecuencia, se ordene a la RNEC el reintegro del actor STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ al cargo que venía desempeñando de Registrador Municipal 4035-06, o al que corresponde de igual o superior categoría, con efectividad a partir del 1/3/2020,fecha en la cual fue retirado del servicio el actor.
4. Que para todos los efectos se declare que no ha habido solución de continuidad. Se disponga el pago total de los sueldos y prestaciones sociales legales y extralegales, convencionales, que se paguen en la RNEC, que se causen en lo sucesivo, desde la fecha del retiro, hasta el día que efectivamente se lleve a cabo su reintegro a la entidad, tales como: prima técnica (mensual), prima Ley cuarta (mensual) auxilio de alimentación (mensual), prima de navidad, prima de servicio, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses de cesantías, aportes a la Seguridad Social (salud, pensión riegos laborales), aportes parafiscales (caja de compensación familiar, Sena ICBF), y demás emolumentos legales y extralegales.
5. Que se reconozca y se paguen las primas electorales, que se causen en lo sucesivo, desde la fecha del retiro, hasta el día que efectivamente se lleve a cabo su reintegro a la entidad. Que se reconozca y se paguen las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, que se causen en lo sucesivo, desde la fecha del retiro, hasta el día que efectivamente se lleve a cabo su reintegro a la entidad.

Atendiendo el contenido de los actos administrativos cuestionados, sobre el primero, Resolución 512, es de señalar que se trata de un acto de nombramiento, donde la



Registraduría Nacional del Estado Civil de Antioquía, nombró en provisionalidad al demandante en el cargo de Registrador Municipal 4035-06 de la Registraduría Municipal de Ituango-Antioquia, a partir del 05 de julio de 2019 y hasta el 04 de enero de 2020, mientras durara el traslado temporal del Servidor Gustavo de Jesús Agudelo Ceballos, titular de ese cargo; y así mismo se le indicó en el artículo segundo, que la provisionalidad finalizaría al término de la misma, sin que se necesitara acto administrativo, ni comunicación alguna.

DDA-GTH-8016-61

  
**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**RESOLUCIÓN No. 612**  
(27 de junio de 2019)

**36**

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional a el/la señor(a)  
**STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ**

**LA DELEGADA DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN ANTIOQUIA**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 1° del Art. 33 del Decreto 2241 de 1999 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 6° del Art. 24 del decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Continuación de la Resolución No. 612 del 2019.

Que en comunicación GTH- RC del 26 de junio de 2019, la Gerencia del Talento Humano, dio viabilidad para realizar el nombramiento provisional a el/la señor(a) **STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ**, en el cargo de Registrador Municipal 4035-06 de la Registraduría Municipal de Ituango - Antioquia, mientras dure el traslado temporal del Servidor Gustavo de Jesús Agudelo Ceballos, titular de este cargo, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, por lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del 05 de julio de 2019 y hasta el 04 de enero de 2020, nombrar provisionalmente de manera discrecional a el/la señor(a) **STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1073621387, en el cargo de Registrador Municipal 4035-06 de la Registraduría Municipal de Ituango- Antioquia, mientras dure el traslado temporal del Servidor Gustavo de Jesús Agudelo Ceballos, titular de este cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La provisionalidad a la que se refiere el artículo anterior, podrá darse por terminada en cualquier momento y finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO:** La remuneración del personal nombrado se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 08 de junio de 2019 y se comunicará en el acto de nombramiento.

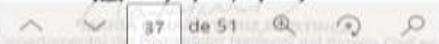
**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con la(s) certificación(ões) expedida(s) (Estudio de requisitos) por el/los señores Delegados Departamentales de Antioquia, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución 17990 del 14 de diciembre de 2016, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO QUINTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 180 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín, a los 27 días del mes de junio de 2019.



Delegada |  37 de 51 | Antioquia

Encargada de Funciones de Ambos Despachos

Acto este, que sería pasible del medio de control de nulidad electoral en los términos del art. 139 del CPACA, en la medida que sobre él se quisiera realizar un control de legalidad en abstracto, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que la parte actora realiza pretensiones subjetivas de restablecimiento del derecho, lo que lo hace pasible entonces del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la forma que fue impetrado por la parte actora, y de esa manera será estudiado por esta unidad judicial, dado que sobre el medio de control de nulidad electoral este circuito judicial no tendría competencia para conocer del mismo atendiendo la autoridad que expidió el acto



administrativo en referencia y estaría sometido al término de caducidad del literal a) del numeral 2do del art. 164 del CPACA, el cual operó en demasía. Teniendo competencia estos juzgados para conocer de la legalidad del acto ya citado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los arts. 155 num 2º y 156 num 3 del CPACA, atendiendo que el último lugar donde prestó el servicio el demandante fue la Registraduría Municipal de San Pelayo – Córdoba, en virtud del traslado que le fue realizado a través de la Resolución No. 18957 de 5 noviembre de 2019. Es así, como sobre la diferencia entre estos dos medios de control el despacho trae a colación providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 2019, Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-02, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, que sobre el tema expuso:

#### 2.4.2. Diferencia entre el medio de control de nulidad electoral y el de nulidad y restablecimiento del derecho

36. El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas<sup>1</sup>.

37. En consecuencia, por disposición de la ley, los actos electorales en especial los actos de nombramiento, o los de llamamiento, pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento<sup>2</sup>.

**38. La precisión respecto de uno u otro medio de control, dependerá de la finalidad que se busque con la demanda. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudir a *“La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”*<sup>3</sup>.**

**39. Por lo anterior, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento.** Esto es de suma importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, en cuanto a las cargas legales que cada uno comporta para las partes.

**40. Por ello, el juez en uso de sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA), dirección del proceso e interpretación de la demanda debe examinar si la vía procesal invocada por la parte actora es la adecuada, y en caso negativo, en garantía del**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 29 de septiembre de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2016-00254-02, M. P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 3 de mayo de 2018, radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01, M. P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Concejales de Tuluá.



derecho de acceso a la administración de justicia la adecue salvaguardando los presupuestos propios de cada medio de control.

En ese orden, se tiene entonces que la Resolución N° 512 del 27/06/2019, es un acto administrativo particular y concreto, que realizó un nombramiento en provisionalidad al demandante, y le indica la fecha de inicio y fecha de finalización o de retiro del servicio, 5 de julio de 2019 hasta el 4 de enero de 2020, en virtud a ello el término de caducidad de ese acto administrativo no está supeditado al retiro o desvinculación del servicio del demandante como lo expone el apoderado de la parte actora, sino que el mismo se empieza a contar a partir de su comunicación o notificación al mismo, dado que él conocía la fecha en que iba a ser retirado del servicio. Ahora, si bien en el expediente digital el despacho no avizora la fecha de notificación de ese acto, atendiendo la fecha de su expedición 27 de junio de 2019 en relación a la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, 3 de abril de 2020, es claro que cuando se acudió al mismo ya había operado el fenómeno de caducidad de ese medio de control consignado en el literal d) numeral 2do del art. 164 del CPACA<sup>4</sup> en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda frente a esa pretensión por caducidad, conforme al numeral 1º del art. 164 del CPACA.

Respecto al segundo acto cuestionado, Memorando de fecha 03 de enero de 2020, suscrito por el Delegado Departamental de Córdoba, en el cual se le recordó al accionante que su nombramiento de conformidad con la resolución No. 512 de 27 de junio de 2019, es hasta el 4 de enero de 2020, sin que para ello requiera acto o comunicación, como lo indica el numeral 2do de la resolución en cita.



Para esta unidad judicial, el memorando precedente no es un acto administrativo definitivo, que sea pasible de control de legalidad, en cuanto no contiene una decisión de fondo, sino que a pesar de su denominación “memorando”, para el despacho es un acto de ejecución en la medida que da cumplimiento a la resolución No. 512, y este tipo

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

de actos no son enjuiciables ante esta jurisdicción, por lo tanto respecto de él se rechazará la demanda conforme el numeral 3º del art. 169 del CPACA, máximo cuando al expedirlo el Delegado de la Registraduría de Córdoba, no sobrepaso o excedió el contenido, ni lo resuelto en la pluricitada resolución, sobre la fecha de desvinculación del demandante. Al respecto sobre este tipo de actos, la sentencia ya citada de la Sección Quinta señala.

#### **2.4.1. Actos pasibles de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

30. Ya se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>5</sup> en el sentido de advertir que son los actos definitivos, los susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

31. Aunque existen varias clasificaciones en relación con los actos administrativos<sup>6</sup>, nos circunscribimos a los actos particulares y a los actos de ejecución en el caso en discusión. Se advierte que, tampoco existe una definición legal de acto administrativo; sin embargo, se ha entendido que éste es una declaración de voluntad en ejercicio de una función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>7</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

32. Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, aquellos que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Auto del 12 de noviembre de 2015. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00653-01(21095).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, Auto del 28 de agosto de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00. Clasificación de los actos administrativos. Según sus destinatarios: los actos administrativos pueden ser singulares, individuales o concretos los cuales tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo. También pueden ser de ejecución cuando le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas. Según el número de órganos que participan en su elaboración, los actos administrativos se clasifican también en actos simples, complejos y colectivos. Los primeros son dictados por un solo órgano, sea individual o colegiado, que funge como unidad estructural. A su turno, los actos complejos, que se configuran por los siguientes elementos: i) concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; ii) pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; iii) unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; y iv) interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir. En el acto colectivo también intervienen distintos órganos, pero las voluntades se unen solamente en una única declaración permaneciendo jurídicamente autónomas. Las anteriores precisiones, permiten analizar la naturaleza del calendario electoral cuya nulidad se pretende en el vocativo de la referencia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.



exteriorizan la **voluntad** de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos.

33. Con este preámbulo, en el auto de la Magistrada que devolvió el expediente para revisar su admisibilidad, **se advirtió que la jurisprudencia<sup>8</sup> de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.**

34. Así mismo, se señaló, que esta Corporación ha admitido que si el supuesto **“acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control pertinente<sup>9</sup>.**

35. En suma, los actos de ejecución conforme con la jurisprudencia no tienen control judicial salvo: i) Cuando el acto desconozca el alcance del fallo, ii) crea situaciones jurídicas nuevas o distintas y iii) esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>10</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el despacho de conformidad con los numerales 1º y 3º del art. 169 del CPACA, rechazará la demanda, la primera pretensión por haber operado la caducidad, y la segunda, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la resolución No. 512 de 27 de junio de 2019, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de ella.

**SEGUNDO: Rechazar** la demanda respecto de la pretensión de nulidad del memorando de fecha 3 de enero de 2020, por ser un asunto no susceptible de control judicial, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

<sup>8</sup> . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, Auto del 20 de noviembre de 2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00430-01.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Susana Buitrago Valencia, providencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01 (AC)



**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15024597 y T.P. No. 52.984 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en su condición de representante legal de la Sociedad Sánchez Arrieta Servicios Legales S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525eb65576c7f74b35284af8a8eca2982ab4673dd725c021a82318dd7c115afd**

Documento generado en 28/10/2020 02:40:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10

